



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105004201800435-01

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUCIA CORREDOR PACHÓN EN
CONTRA DE COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO Y
COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C. a los 30 de agosto de 2021 día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

SENTENCIA:

Una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Ana Lucia Corredor Pachón, promovió demanda ordinaria laboral en contra del Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo y la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, a fin de que se declare que entre ella y el Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad entre el 1° de enero de 1968 hasta el 31 de diciembre de 1973, que la institución educativa omitió realizar los aportes a pensión entre los periodos reclamados por lo que debe realizar los aportes a través del cálculo actuarial que establezca la entidad administradora junto con los intereses moratorios, que se declare que Colpensiones debe recibir los aportes por parte del empleadora -previa la declaración del vínculo laboral-, que reúne los requisitos

exigidos por el Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez en aplicación al régimen de transición, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación a partir del 1° de noviembre de 2013 junto al pago de los intereses moratorios.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se profieran las siguientes condenas; el pago del cálculo actuarial por parte de la institución educativa por los aportes pensionales no cancelados entre el 1° de enero de 1968 al 31 de enero de 1972 junto con los intereses moratorios, a Colpensiones a realizar el cálculo actuarial sobre la base del SMLMV por los periodos omitidos y a recibir los aportes, al reconocimiento, reliquidación y pago de la prestación por vejez conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990 en aplicación del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, el retroactivo de las mesadas pensionales desde el 1° de noviembre de 2013, las mesadas adicionales de junio y diciembre, los reajustes anuales, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho y lo que resulte probado en extra y ultra *petita*.

Como soporte de sus pretensiones informó a la Sala de los hechos visibles a folios 4 a 6, en los que en síntesis indicó: que la fecha de su natalicio data del 20 de septiembre de 1959 por lo que al momento de la presentación de la demanda cuenta con 67 años de edad, que prestó sus servicios al colegio entre el 1° de enero de 1968 al 31 de diciembre de la misma anualidad, que fue afiliada al entonces ISS hoy Colpensiones el 1° de febrero de 1972 y que omitió realizar los aportes en su favor para un total de 210 semanas, que la institución señala como motivo para el no pago de los aportes que era menor de edad y expidió certificado laboral en su favor, que desempeñó el cargo de oficios varios, que durante el transcurso de la relación laboral -de 1968 a 1972- siempre devengo el SMLMV y a la fecha de la presentación de la demanda no le han sido cancelada los aportes, que la institución no asistió a la diligencia de conciliación realizada ante el Min. Trabajo, que cuenta con un total de 916 semanas cotizadas sin tener en cuenta los periodos omitidos por el colegio demandado, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 43 años de edad y a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 había alcanzado un total de 598,6 semanas de cotización, que si el ex empleador hubiese realizado las cotizaciones omitidas tendría un total de 808,6 al 25 de julio de 2005 lo que la haría conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, que cumpliría el *status* jurídico de pensionada el 19 de julio de 2010 si el ex empleadora hubiera realizado los aportes pensionales, que realizó distintas solicitudes con destino a las demandadas a fin de normalizar su situación pensional, que el día 26 de noviembre de 2013 solicitó a la entidad al reconocimiento y pago de la prestación por vejez la cual fue negada mediante Resolución GNR No. 319871 del 26 de noviembre de 2013, que al presentar el recurso de apelación el mismo contenido de la decisión fue confirmada por la Resolución GNR 180736 del 21 de mayo de 2014, que le fue reconocida indemnización sustitutiva mediante Resolución GNR 255649 del 14 de julio de 2014 en cuantía de \$4.490.873 teniendo en cuenta un total de 916 semanas, que en desacuerdo con el acto administrativo presentó recurso de apelación el cual fue confirmado mediante Resolución GNR 390198 del 7 de noviembre de 2014, que el Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo solicitó la realización

del cálculo actuarial a lo que la administradora le responde que no es posible en cuanto a que ya le habían reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que en calenda del 2 de agosto de 2016 nuevamente solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que no obtuvo respuesta por parte de la encartada, que el 22 de junio de 2017 la administradora le informa que le solicitó al colegio una serie de documentos con el fin de adelantar los trámites necesarios, que presentó a la entidad documental emitida por el banco de occidente en la que se indica que los dineros por concepto de indemnización sustitutiva le fueron reintegrados, que la entidad se ha reusado a realizar el cálculo actuarial.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda y realizadas las notificaciones de rigor los demandados dieron contestación al libelo introductorio de la siguiente manera:

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La entidad administradora dio contestación al escrito de demanda mediante la documental obrante a folios 67 a 73, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, respecto a los hechos aceptó los relacionados con la relación laboral sostenida entre la demandante y la institución educativa y la afiliación realizada al ISS hoy Colpensiones. Como medios exceptivos¹ propuso los denominados como: imposibilidad de declaratoria de nulidad de traslado y ausencia de vicios del consentimiento en la suscripción del contrato de afiliación, imposibilidad jurídica de efectuar la activación de la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, buena fe, prescripción, compensación y la genérica.

Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo.

La institución educativa al dar contestación del escrito demandatorio, a través de la documental visible a folios 76 a 85, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra. En lo referente a los hechos aceptó los relacionados con la existencia de la relación laboral, el número de semanas cotizadas por la demandante y su inasistencia a la diligencia de conciliación ante el Min. Trabajo. Propuso las excepciones² las denominadas como: inexistencia de la obligación prestacional a cargo de la demandada el Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo y a favor del demandante por estar superado y todas las excepciones que de oficio queden probadas dentro del proceso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 2019 (fl. 146), condenó a Colpensiones al reconocimiento y

¹ Folios 72 y 73.

² Folios 82.

pago de la pensión de vejez en favor de la demandante a partir del 1° de noviembre de 2013, en cuantía de \$589.500 en 13 mesadas anuales debidamente indexada, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 27 de junio de 2015, se absolvió al Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo de las pretensiones incoadas en su contra.

Como motivo de su decisión adujo que no hay lugar a imposición de condenas frente al Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo como quiera que esta demandada acreditó que realizó el pago del cálculo actuarial por el periodo deprecado como da fe la documental obrante a folios 116 y 118 del plenario.

En lo referente al reconocimiento de la prestación por vejez deprecada, encontró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición comoquiera que a 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años, y acreditó más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, por lo que es dable acceder a la pretensión a partir del 1° de noviembre de 2013 fecha de su última cotización, en 13 mesadas anuales y en cuantía de un (1) SMLMV.

Respecto a la excepción de prescripción, concluyó que al ser propuesta por las demandadas todas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de junio de 2015, fueron afectadas por el fenómeno.

Frente a los intereses consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, manifestó que los mismos no eran procedentes, ya que al momento de solicitar la prestación no se habían registrado en el historial laboral de la demandante las cotizaciones por parte de su empleador, así que su conducto siempre estuvo orientada al acatamiento de la normatividad vigente.

Del recurso de apelación.

Inconforme con las resultas del proceso, la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que no es procedente la declaración de prescripción como quiera que se interrumpió el fenómeno el día 12 de febrero de 2015, por lo que al presentarse la demandada aun se estaba dentro del término trienal.

Alegatos de conclusión

Una vez corrido el traslado correspondiente, la apoderada de COLPENSIONES solicita sea revocada la sentencia, dado que no cumple con los requisitos de ley para reconocer la pensión de vejez consagrada en la Ley 797 de 2003, la parte demandante guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del problema Jurídico.

En atención a la forma en como fue presentado y sustentado, el recurso de apelación, y sin dejar de observar que en la sentencia también se surtirá el grado jurisdiccional en favor de Colpensiones al existir condenas en su contra, y a fin de garantizar una mejor metodología, las interrogantes a resolver por esta Sala de decisión en el *sub-lite* se contraerán a; (i) Verificar si efectivamente la demandante señora Ana Lucia Corredor Pachón es beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y en caso de ser afirmativo, si su prestación debe ser reconocida a la luz de lo preceptuado por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad y (ii) Determinar si efectivamente la demandante logró suspender el término trienal de prescripción con la imposición del recurso el día 5 de agosto de 2014.

Indicadas las temáticas sobre las cuales versará el análisis, vale señalar que se extraerán del debate jurídico los aspectos relacionados con la absolución total de la demandada Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo y frente a Colpensiones la no condena de los intereses moratorias.

DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de abril de 1994, el mismo cuerpo normativo con la finalidad de no desconocer y proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los afiliados que le faltaba poco para adquirir el estatus, previó en su art. 36 el régimen de transición, de forma que aquellos afiliados pudieran acceder a la prestación, con los requisitos de edad, tiempo y monto de pensión establecidas en las normas anteriores que sin duda le eran más beneficiosas, puesto que someterlos a las nuevas condiciones haría su situación más gravosas.

El art. 36, ya mencionado impuso como condición para su acceso el cumplimiento de los siguientes requisitos, el contar al 1° de abril de 1994 con 35 años o más si es mujer, o 40 años o más si es hombre, o con 15 años o más de servicios cotizados, así la cosas, es claro que la demandante cumplió a cabalidad tal disposición, pues de copia de su cedula de ciudadanía³ como del reporte de semanas cotizadas en pensiones⁴ emitido por entidad, se puede establecer que su fecha de natalicio data del 22 de septiembre de 1950, por lo que a la entrada en vigencia de la ley general de seguridad social contaba con 43 años de edad.

Por otro lado, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual estableció que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los afiliados que a la entrada en vigencia del referido acto -25 de julio de 2005-, tuvieran al menos 750 semanas cotizadas, caso en el

³ Folio 56.

⁴ Folios 14 a 16.

cual el régimen de transición se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014, encontramos también que tal situación fue acreditada por la demandante, tal como se desprende el reporte de semanas de cotización allegado por Colpensiones visible a fls 130 a 133 del plenario -actualizado a 3 de abril de 2019-, en donde se evidencia que a 25 de julio de 2005 contaba con un total de 812 semanas más de las 750 exigidas, lo que de suyo indica que el régimen se le extendería hasta diciembre de 2014, por lo que su reconocimiento pensional deberá ser estudiado de conformidad al Acuerdo 049 de 1990.

Indica el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”.

En ese orden de ideas, es claro que la demandante arribó a la edad de 60 años el 22 de septiembre de 2010, pues recordemos que nació el mismo día y mes del año 1950, pero al verificar en el historial laboral⁵ se observa que la última cotización por ella realizada data del 31 de octubre de 2013, por lo que la prestación deberá ser reconocida a partir del 1° de noviembre de 2013, tal y como lo indicó el *A quo*, ahora en lo que respecta al monto de la pensión esta será en cuantía de 1 SMLMV, pues como se observa durante todo el desarrollo de su vida laboral, fue con base a este valor que se realizaron sus aportes.

Así las cosas frente a la decisión adoptada por la primera instancia en torno a sí la demandante es beneficiaria del régimen de transición así como la prestación deprecada, no existe una opción distinta a la de confirmar la sentencia en este aspecto.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

El fenómeno prescriptivo ha sido regulado en nuestro estatuto laboral por los art. 488 del CST y SS⁶ y el art. 151 del CPT y SS⁷, y el cual podemos definir como una sanción que se le aplica al trabajador ante su omisión o falta de diligencia en torno a la reclamación de sus propios derechos, el cual implica la

⁵ Folio 130.

⁶ Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

⁷ Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

pérdida de estos y la cesación de la obligación de reconocimiento por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

Para la aplicación de los efectos extintivos se requiere -según la norma- que transcurran tres (3) años desde el momento en que la obligación se hubiera hechos exigible, y que la misma puede ser interrumpida por el mismo lapso pero solo por una vez, y para esto, solo basta con la simple reclamación elevada, ante quien se pretenda el cumplimiento.

Ahora, cabe señalar, como una excepción a la regla general, en tratándose de derechos pensionales los mismos son imprescriptibles y pueden ser reclamados en cualquier tiempo, pero esta misma condición no cobijada a las mesadas pensionales, las cuales si pueden verse afectadas por la prescripción, si no son reclamadas dentro del término trienal.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que el demandante interpuso sendos recursos en contra de los actos administrativos expedidos por la entidad encartada, pero a fin de estudiar los efectos de la prescripción cabe precisar que el primer reclamo elevado por la demandante data del 26 de noviembre de 2013 como da cuenta la resolución GNR 319871 del 26 de noviembre de 2013⁸, misma resolución que negó la prestación y que fue notificada el 17 de enero de 2014⁹.

Ahora, inconforme con esta decisión¹⁰, la demandante presentó recurso de reposición en contra el día 27 de enero de 2014, la cual fue confirmada mediante la Resolución GNR 180736 del 21 de mayo de 2014, por lo que es desde esta ultima calenda en la que se agotó la reclamación administrativa y desde que se empezó a contabilizar el término prescriptivo, pues no son de recibo los argumentos del recurrente único pues, la norma es clara en señalar que la prescripción solo se interrumpirá por una única vez, pues admitir lo contrario, conllevaría a que se presentaran sendas y sendas reclamaciones, lo que significaría que la interrupción del término podría prolongarse en el tiempo, tanto como lo desee el reclamante.

Señalado lo anterior, la demandante contaba hasta el 21 de mayo de 2017, para presentar la demanda, pero como se puede apreciar claramente en el acta de reparto de la demanda visible a folio 58 del plenario su presentación fue solo hasta el 27 de junio de 2018, por lo que las mesadas causadas con anterioridad al 27 de junio de 2015 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, tal y como lo precisó la primera instancia.

Razones más que suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada en todos sus aspectos. Sin costas en esta instancia.

⁸ Folios 17 y 18.

⁹ Folio 22.

¹⁰ GNR 319871 del 26 de noviembre de 2013

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA LUCIA CORREDOR PACHÓN en contra de COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, se confirman las de primera instancia, dadas las resultas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105007201700484-01

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA VELASCO LIEVANO EN
CONTRA DE CONJUNTO RESIDENCIAL AITANA DEL SALITRE.**

En Bogotá D.C. a los 31 de mayo de 2021 día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

SENTENCIA:

Una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Martha Velasco Lievano, por medio de apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del Conjunto Residencial Aitana del Salitre, para que previos los trámites que le son propios a la naturaleza de esta clase de procesos, se profieran a su favor las siguientes pretensiones; se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido -en virtud del principio de la realidad sobre las formas- de manera ininterrumpido desde el 1° de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2017, que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la encartada a cancelar los siguientes conceptos: cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios y vacaciones por todo el tiempo laborado, el pago de la indemnización moratoria de que trata el art 65 del CST y SS, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el art. 64 del CST y SS, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, que las sumas reconocidas

sean debidamente indexadas, los intereses moratorios, los derechos que resulten probados en extra y ultra *petita* y las costas procesales.

Como hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo los siguientes:

Que comenzó a laboró en favor de la encartada desde el 1° de septiembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2017, ejerciendo el cargo de administradora del conjunto, que tuvo dos modalidades de contratación i) prestación de servicios -hasta el 30 de abril de 2017- y ii) contrato verbal de trabajo, que el 2 de mayo de 2017 la pasiva le informó su voluntad de que siga ejerciendo el cargo por un término de dos (2) meses desde el 2 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio de la misma anualidad mediante contrato laboral -verbal-, que el día 31 de mayo de 2017 se le informó la decisión de dar por terminado el vínculo jurídico a partir del 30 de junio de 2017, que durante el desarrollo de la relación siempre estuvo subordinada, que entre sus funciones estaban: convocar la asamblea y reuniones, llevar los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarias, preparar y someter a consideración del consejo las cuentas anuales entre otras, que siempre prestó sus servicios en las instalaciones de la demandada con todos los medios suministrados por la empleadora para el desarrollo de su labor sin libertad o autonomía, que cumplía un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., que percibía la siguientes asignaciones salariales:

Anualidad	Asignación Salarial
2014	\$ 2.668.000
2015	\$ 2.790.728
2016	\$ 2.986.079
2017	\$ 3.163.164

Que no se le canceló la indemnización por despido injusto ni prestaciones sociales, que se encuentra pensionada, que durante la relación laboral no se le cancelaron las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, que no le consignaron las cesantías al fondo correspondiente.

Contestación de la demanda:

Una vez admitida la demanda y efectuadas las notificaciones de rigor, la encartada dio contestación al libelo demandatorio, mediante la documental obra a folios 97 a 111, en la que se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, respecto a los hechos aceptó los relacionados con la comunicaciones dirigida a la demandante en la cual le informan la terminación del vínculo laboral y el no pago de prestaciones y aportes por no existir contrato laboral. Como medios exceptivos propuso el denominado como inexistencia de la obligación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia emitida el día 20 de febrero de 2019 (fl. 520), el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró la existencia de una relación laboral entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 1° de mayo de 2017 al 30 de junio de 2017, el cual terminó por mutuo acuerdo entre las partes, se condenó a la demandada al pago de la liquidación final por prestaciones sociales, se absolvió a la demandada de las demás pretensiones, se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de manera parcial, y se le impuso condena en costas.

Como fundamento de la decisión expuso en síntesis:

Que si bien es cierto se logró acreditar la presunción contenida en el art. 24 del CST y SS, no menos cierto es que a través de las pruebas obrantes dentro del proceso se logró acreditar por parte de la demandada, que la señora Velasco Lievano, prestó sus servicios en favor de la encartada a través de un contrato de prestación de servicio de carácter civil entre los periodos comprendidos del 1 de septiembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2017.

En lo referente al periodo comprendido entre mayo y junio de 2017, señaló que si se encuentra acreditada la relación laboral entre las partes, tal y como se demostró a través de las testimoniales, en donde se dijo que se pactó un contrato de trabajo a término definido sólo por el lapso de dos (2) meses mientras se designaba un nuevo administrador, por lo que se condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios.

Respecto a la sanción por no consignación al fondo de cesantías (numeral 3, artículo 99 Ley 50 del 90) no era obligatorio para la P.H, realizar este pago, sobre el despido la indemnización por despido injusto expresó que no se puede acceder a tal pretensión como quiera que la terminación obedeció a un acuerdo entre las partes y en lo referente a la indemnización consagrada en el art. 65 del CST y SS, fue negada por la ausencia de mala fe.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de primera instancia la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de la siguiente manera; que no se les dio el valor probatorio a las certificaciones emitidas por el señor Misael Naranjo, las cuales confirman la relación laboral, y que la demandante ponía al servicio de la encartada todos los elementos para ejecutar su labor y el hecho de

que la demandante no estuviera todo el tiempo en la oficina no significa que no existiera la relación laboral.

Alegatos de conclusión

Una vez corrido el traslado correspondiente, la parte demandante solicita que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo de manera ininterrumpida desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2017 de conformidad con el principio de la primicia de la realidad sobre las formas y en consecuencia se reconozcan las acreencias laborales a las que haya lugar. Por su parte la demandada guardo silencio.

Dichas así las cosas procede la Sala a resolver la presente controversia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

Problema Jurídico:

En atención al alcance del recurso presentado dentro del proceso, el problema jurídico a resolver dentro del presente proceso se circunscribe a determinar; si efectivamente a través de las certificaciones expedidas por la encartada se logra acreditar la relación laboral entre las partes desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2017 y en consecuencia si hay lugar a las condena de prestaciones sociales hasta dicha data. En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

Dichas así las cosas procede la Sala a dirimir el conflicto jurídico.

De la valoración probatoria.

Previo al estudio de las pruebas que el recurrente único indica, es del caso recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del CPT y SS, dentro del desarrollo de los procesos laborales, el operador cuenta con la posibilidad de libertad para analizar las pruebas aportadas por las partes y otorgarles el valor que considere preciso, por otro lado el artículo 60 *ibidem* impone el deber de analizar todas las allegadas y darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley

exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*¹, pues en tal caso “no se podrá admitir su prueba por otro medio”².

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo afirmado en sentencia de 27 de abril de 1977, ratificada, entre otras, en sentencia de 5 de noviembre de 1998 (rad. 11.111):

“El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho.”.

De lo dicho anteriormente, es claro que se le otorgo a los juzgadores de instancia a través del artículo 61 del CPT y SS les haya otorgado la facultad de apreciar libremente las pruebas y que las decisiones emitidas, conforme a su estudio están revestidas por las presunciones de acierto y legalidad.

¹ Documento que la ley exige como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

² artículo 61 del CPT y SS.

Descendiendo en el caso en concreto, obra a folio 32 del plenario, certificación emitida por la P.H. demanda, de la cual se duele el recurrente único, porque a su juicio no fue tenida en cuenta, por lo que se debe traer a colación el contenido del mentado documento, el cual informa:

“Mediante la presente carta laboral certificamos que la trabajadora MARTHA VELASCO identificada con cédula de ciudadanía número 41.694.934 de Bogotá, prestó servicios como administradora del conjunto residencial Aitana del Salitre ubicado en la carrera 72 a #23 f – 36, Bogotá, a través de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS recibiendo un salario de \$3.163.164 (Tres Millones ciento sesenta y tres mil ciento sesenta y cuatro PESOS M/CTE) con vinculo laboral desde el día 1 de Septiembre de 2014, hasta el 30 de junio de 2017, Durante todo el periodo demostró ser un trabajador con grandes cualidades, buen trato personal y capacidad de liderazgo, eficiente y responsable. Siendo su comportamiento ejemplar.”.

En ese orden de ideas, es claro que la prueba señalada, por si misma no logra obtener el fin pretendido por la parte demandante pues no demuestra con ella que su relación estuviera precedida por la subordinación, además se logró acreditar por la encartada que la prestación del servicio entre el 1° de septiembre de 2014 al 30 de abril de 2017, obedeció un contrato de naturaleza civil, para lo cual se puede corroborar las pruebas documentales obrantes a folios 19 al 30 en la que reposan los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

Siguiendo con el estudio los testigos Roció Liliana Silva y Misael Naranjo Africano, fueron consistentes en indicar, que la demandante no recibía órdenes, ni cumplía un horario de trabajo, les consta la existencia de una relación precedida por contratos de prestación de servicios, en consecuencia es claro que no existía el elemento de la subordinación.

Por último, indicó el recurrente único que el hecho de que la demandante no permaneciera constantemente en la oficina del conjunto esto no significa que no existiera la relación laboral, argumento que si bien es cierto, no se puede pasar por alto que se logró acreditar la inexistencia de ordenes provenientes de la demandada, por lo que conviene precisar que al ser la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, el elemento diferenciador entre las relaciones civiles y laborales, -pues en ambas pueden coincidir tan la prestación personal del servicios como la contraprestación- en este caso no se presentó.

Sin más elucubraciones, se confirmará la sentencia apelada por las razones aquí expuestas. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$1.000.000.00 pesos y en favor de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

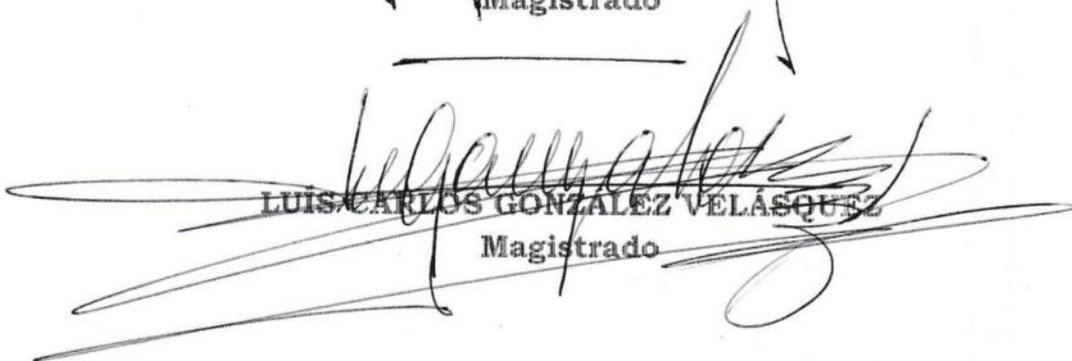
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, promovido por Martha Velasco Lievano en contra del Conjunto Residencial Aitana del Salitre, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$1.000.000.00 pesos y en favor de la demandada, se confirman las de primera instancia dadas las resultas del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

Expediente: Rad. 110013105030201800651 - 02

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ LUÍS ACOSTA MAESTRE EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. AFP PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), día previamente señalados para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

SENTENCIA:

Entonces una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ordinario laboral en referencia, el demandante pretende se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación en pensión al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la reactivación de la afiliación a COLPENSIONES, en consecuencia, que se condene a AFP a la que se encuentra afiliado trasladar los aportes existentes en la cuenta individual del demandante, rendimientos y demás, a lo ultra y extra petita, costas y agencias procesales. (folio 79)

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que nació el 26 de abril de 1956, que cuenta con un total de 1.164.29 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, que al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, no recibió información necesaria, suficiente y oportuna de las características y diferencias de los regímenes, que se vinculó a COLFONDOS S.A. el 19 de mayo de 1994, que en abril de 2014 se afilia a OLD MUTUAL, el 17 y 28 de mayo de 2018 se solicitó ante COLPENSIONES y COLFONDOS anular el acto de traslado, responde el 23 de mayo de 2018 COLPENSIONES negando lo solicitado, que en junio de 2018 se niega por COLFONDOS S.A. la solicitud de nulidad, que ante Old Mutual se solicitó el traslado el 25 de junio de 2018, que en julio de ese mismo año se negó. (Folios 79 vuelto al 80).

Con autos del 14 de noviembre de 2019 y 26 de febrero de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas, excepto la de PORVENIR S.A. a quién se le dio por no contestada (folios 237 y 268).

COLPENSIONES, en su respuesta, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual indico; que no se configuran los supuestos de hecho para declarar la nulidad o ineficacia, por lo que no se evidencia vicios del consentimiento, ya que contrario a lo manifestado se le brindó la información necesaria para llevar a cabo el correspondiente traslado.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó; prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe, innominada o genérica. (Folios 106-114).

Por su parte, **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, también se opuso a lo pretendido, manifestó que no existen pruebas que sustenten la nulidad, que se cumple con todos los requisitos legales. Propuso las siguientes excepciones de fondo; prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe y genérica.

Por último, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, manifestó oposición, hizo referencia a la afiliación libre y espontánea de la parte demandante, al derecho de retracto del cual el demandante no hizo uso e indico que se realizó el traslado de régimen cumpliendo la ley. Excepciones; inexistencia de la obligación buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la demandante al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago, innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 8 de octubre de 2020, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, emitió sentencia en la que resolvió; declaro nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional del RPMPD ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por COLFONDOS S.A. el 19 de mayo de 1994 con efectividad del 1 de junio de 1994, declaro válidamente vinculado al demandante a COLPENSIONES, condeno a SKANDIA S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual del demandante, junto con los rendimientos y los costos cobrados con concepto de administración debidamente indexados, condeno a COLFONDOS S.A. y a PORVENIR S.A. devolver los costos cobrados por concepto de administración, ordeno a COLPENSIONES actualizar la historia laboral del demandante, declaro no probadas las excepciones planteadas, condeno en costas a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. y sin costas en contra de COLPENSIONES. (Folios 273-274).

Para llegar a la anterior decisión, el Juez de instancia manifestó lo siguiente: que es procedente declarar la nulidad e ineficacia del traslado toda vez que no se brindó la asesoría correspondiente a fin de que el demandante pudiera tomar una decisión consciente de su traslado de régimen.

De los recursos de apelación interpuestos por las demandadas

Respecto a la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la demandada SKANDIA interpuso recurso de apelación. Así se expresó: que el asesor es una persona idónea quien le brindo al demandante la información suficiente para el traslado de régimen, además en lo que tiene que ver con los gastos de administración manifestó que se hizo en cumplimiento de un deber legal, por lo que solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia.

De otro lado, la demandada PORVENIR expresa su inconformidad respecto a la sentencia de primera instancia de la siguiente manera: que no debe ser condenada por gastos de administración, lo cuales se impusieron en virtud a la ley, además la entidad se encargó de otórgale al demandante rendimientos de su dinero, por lo que dicha situación genera un detrimento patrimonial y un enriquecimiento sin causa para COLPENSIONES.

Por último COLFONDOS S.A. apela con el fin de que se revoque la condena en costas manifestando que ha actuado de buena fe.

Alegatos de conclusión

Una vez corrido el correspondiente traslado la parte demandante solicita se confirme la sentencia de primera instancia, para lo cual indico que las

administradoras de fondos de pensiones particularmente COLFONDOS S.A. fue negligente dado que no cumplió con su obligación de asesoría, de buen consejo y de debida capacitación, las demandadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso.

Problema jurídico:

De acuerdo con lo previsto la Sala estudiará los aspectos que fueron planteados en la sustentación de los recursos de apelación. Por tal razón, se analizará si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, verificando las consecuencias para la demandada SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. respecto a los gastos de representación, por último se verificará lo correspondiente a las costas procesales impuesta a COLFONDOS S.A.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido por el Legislador en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

De la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La seguridad social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende el porvenir del derecho que tiene toda persona a la seguridad social.

Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son; el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, **la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones.** Comunicación cuyas características han

sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que es dable declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado, sentencias entre las que vale la pena traer a colación por ejemplo el expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, en la que al respecto indicó:

*“las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, depende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, **entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, si ese fuera el caso**”.* (Negrilla fuera de texto)

Criterio ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 M.P. Dra. Elsy del Pilar y radicados 31314 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, en las que se establece de manera clara la obligación de los fondos de pensiones al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

De ahí que se falta al deber de información cuando la entidad guarda silencio, esto es, omite indicar al posible afiliado los aspectos benéficos, sus condiciones particulares sobre cada sistema, situaciones que deben influir en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del demandante.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N° 46292, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó:

*“En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, **no***

simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

*En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, **si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.*** (Negrilla fuera de texto).

Por lo expresado en el precedente jurisprudencial hasta aquí reseñado, el cual se acoge en su integridad, es posible concluir que cuando se solicite la ineficacia del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio específico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias no permiten que su decisión sea concreta y real.

En este orden de ideas, una vez examinado el material probatorio que milita en el informativo se observa que a folio 24 obra la solicitud de vinculación y traslado de régimen de prima media a la AFP COLFONDOS diligenciado el 19 de mayo de 1994 con fecha de efectividad del 1 de junio de ese mismo año, prueba que en principio resulta manifestar la voluntad del afiliado, sin embargo, de ninguna manera se le informó al demandante de una forma clara, suficiente, comprensible y amplia.

Aun cuando COLFONDOS estaba obligada en demostrar dentro del proceso que la información que se le había proporcionado al demandante al momento de la afiliación era suficiente en los términos previamente indicados, esto es, dicho fondo no logró demostrar en el curso de esta actuación haberle suministrado al señor JOSÉ LUÍS ACOSTA MAESTRE asesoría suficiente en cuanto: **(i)** al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos, **(ii)** cuál sería el monto de su pensión allí y **(iii)** las características de cada uno de los regímenes, entre otras.

Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993 que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría ineficaz esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva sobre el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Así las cosas, habida cuenta que en este asunto existió error de hecho cuando la demandada enseñó de manera incompleta las calidades del producto que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin compararlo con aquel que hubiese podido adquirir la parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada por el demandante a COLFONDOS el 19 de mayo de 1994 con efectividad a partir de 1 de junio de ese mismo año se torna ineficaz, ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto.

Sobre el reintegro de valores recibidos por la AFP a título de cuotas de administración

Sea lo primero indicar que fue acertada la decisión tomada en primera instancia al imponer a SKANDIA y PORVENIR retornar a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentre en la cuenta de ahorro individual del señor José Luís Acosta Maestre, sin descontar valor alguno por cuotas de administración y comisiones. Ello en razón, a que es una consecuencia lógica consagrada en el artículo 1746 del Código Civil, pues las cosas deben volver a su estado inicial, como si el traslado del demandante a la AFP COLFONDOS S.A. nunca se hubiese dado.

Así lo expuso, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL2877-2020 proferida el 29 de julio de 2020 por la Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en los siguientes términos;

*“...En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, **cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.**”*

Ahora, el restablecimiento debe ser pleno o completo, si el tipo de obligación contraída así lo permite y, por tanto, dependiendo de las circunstancias específicas de cada asunto, deben definirse tales restituciones mutuas, ejercicio que, en su labor de dispensar justicia, debe ser analizada detalladamente por el juez en cada caso en particular.

De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.” (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a las costas procesales, debe indicarse que estas son sufragadas por quien pierde o se encuentra vencido en el proceso, así las cosas, nótese que la llamada a juicio COLFONDOS fue condena ante la omisión de su deber de otorgar una información suficiente, completa y veraz al demandante para efectos de su traslado de régimen pensional, proceder que no puede ser comparado a la acción de buena fe como alega.

En atención a lo expuesto, se confirma la sentencia del 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá. Costas de esta instancia a cargo de las demandadas AFP SKANDIA, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. en la suma de \$1.500.000.00 pesos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá; promovida por JOSÉ LUÍS ACOSTA MAESTRE en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas AFP SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. en la suma de \$1.500.000.00 pesos, se confirman las de primera instancia dadas las resultados del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

Expediente: Rad. 110013105003201900498 - 01

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN GABRIEL CAICEDO
DELGADO EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL**

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), día previamente señalados para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

SENTENCIA:

Entonces una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ordinario laboral en referencia, el demandante pretende se declare la ineficacia de la afiliación en pensión al régimen de ahorro individual con solidaridad, de forma subsidiaria la nulidad, en consecuencia, que se condene a AFP a la que se encuentra afiliado trasladar los aportes existentes en la cuenta individual de la demandante, rendimientos y demás, a lo ultra y extra petita, costas y agencias procesales. (folio 2)

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que nació el 3 de enero de 1960, cotizó 363 semanas al ISS, que a junio de 2017 cuenta con 1.278.57 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, que al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, no recibió información necesaria, suficiente y oportuna de las características y diferencias de los regímenes, que creyendo tomar una mejor decisión se trasladó el 1 de marzo de 1997 a Colfondos, que en agosto de 2003 se afilia a OLD MUTUAL, el 7 de febrero de 2019 se solicitó ante COLPENSIONES anular el acto de traslado, responde el 8 de febrero de 2019 negando hasta tanto se aporten unos documentos y nunca contesto, lo mismo se pretende con solicitud del 2 de febrero de 2019 ante COLFONDOS y OLD MUTUAL, quienes dan respuesta el 6 y 1 de marzo de 2019 respectivamente negando la solicitud de nulidad. (Folios 2 vuelto al 3 vuelto).

Con auto del 23 de noviembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas (folio 122).

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en su respuesta, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual indico; que el formulario de afiliación genera plenos efectos jurídicos, la existencia de libertad que tienen los ciudadanos para escoger libre el régimen al que quieren pertenecer, se dio una asesoría por personal capacitado y que por ende goza de plena validez, que el traslado de régimen no cumple con los requisitos legales, se realizó una afiliación con los parámetros exigidos y contemplados en la normatividad laboral vigente de la época.

En su defensa propuso las excepciones de fondo que denomino; buena fe, genérica y prescripción. (Folios 69-74).

Por su parte, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se allana a la demanda y manifiesta no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por último, **COLPENSIONES**, aunque en primera instancia se da por contestada la demandada, lo cierto es que en el plenario no se evidencia escrito de contestación de la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 7 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, emitió sentencia en la que resolvió; declarar la ineficacia del traslado del demandante JUAN GABRIEL CAICEDO DELGADO del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad COLFONDOS S.A. realizado el 14 de enero de 1996, así como la ineficacia del traslado horizontal realizado con posterioridad, condeno a AFP OLD MUTUAL y/o SKANDIA S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo del traslado,

como cotizaciones obligatorias, voluntarias en el evento de haberlas realizado, bonos pensionales en caso de haber sido redimidos, con los rendimientos financieros e intereses causados, ordeno a COLPENSIONES aceptar el traslado de los dineros y activar la afiliación del demandante, como si nunca se hubiese trasladado de régimen y en consecuencia actualice la historia laboral, declaro no probada la excepción de prescripción propuesta y condeno en costas a OLD MUTUAL y/o SKANDIA. (Folios 123-125).

Para llegar a la anterior decisión, el Juez de instancia manifestó lo siguiente: que la ineficacia de la afiliación se da como consecuencia de la falta de información, oportuna y veraz al momento del traslado de régimen de prima media con prestación de finida al régimen de ahorro individual, no existe prueba alguna de la información que la asesora comercial brindo al demandante.

De los recursos de apelación interpuestos por las demandadas

Respecto a la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la demandada SKANDIA interpuso recurso de apelación. Así se expresó: en lo que tiene que ver con los gastos de administración los cuales no pueden ser devueltos, dado que estos son regulados por la ley lo cual es una contraprestación por póliza de la que era beneficiario el demandante, fueron dineros que ya salieron del patrimonio de la entidad y los cuales se pagaban mes a mes, es un detrimento propio del patrimonio de la entidad.

De otro lado, la demandada COLPENSIONES expresa su inconformidad respecto a la sentencia de primera instancia de la siguiente manera: que existe una contradicción en lo expresado por el demandante en su interrogatorio de parte y lo indicado en los fundamentos facticos de la demanda, pues el demandante asegura que se le brindo información sobre bonos pensionales y posibles beneficiarios del derecho pensional, por lo que no podría declararse la ineficacia del traslado al haberse comunicado por parte de la asesora comercial una información más haya a la mencionada en la demanda, además no se puede dejar de lado la descapitalización del fondo común en el régimen de prima media con prestación definida, por último solicita se revoque la condena en costas por cuanto COLPENSIONES no tuvo ninguna injerencia en el traslado de régimen realizado por el demandante.

Alegatos de conclusión

Una vez corrido el correspondiente traslado la parte demandada COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia de primera instancia, reiterando los motivos expuestos en el recurso de apelación, por su parte el apoderado del demandante se opone a los argumentos expuestos por las recurrentes, indicando que COLPENSIONES no se verá afectada dado que para el financiamiento de la prestación pensional del afiliado se

trasladaran los aportes realizados en el RAIS, aunado a ello que no existe contradicción alguna entre lo manifestado en el interrogatorio de parte por el demandante y lo expuesto en la demanda, máxime cuando la AFP COLFONDOS con su allanamiento a la demandada acepta no haber brindado la información suficiente y comprensible para el traslado de régimen del demandante, en cuanto a los argumentos de SKANDIA dijo que esta no puede beneficiarse, siendo consecuente las condiciones devolución de lo cotizado ante la declaratoria de ineficacia, las demás demandadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso.

Problema jurídico:

De acuerdo con lo previsto la Sala estudiará los aspectos que fueron planteados en la sustentación de los recursos de apelación. Por tal razón, se analizará si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, verificando las consecuencias para la demandada SKANDIA respecto a los gastos de representación y su no devolución, también la situación de COLPENSIONES en cuanto a lo que denomino descapitalización del régimen, así como lo referente al tema de que se brindó información encontrándose ello probado, y las costas procesales.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido por el Legislador en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

De la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La seguridad social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende el porvenir del derecho que tiene toda persona a la seguridad social.

Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son; el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el

literal e del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, **la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones.** Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que es dable declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado, sentencias entre las que vale la pena traer a colación por ejemplo el expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, en la que al respecto indicó:

*“las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, depende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, **entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, si ese fuera el caso**”.* (Negrilla fuera de texto)

Criterio ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 M.P. Dra. Elsy del Pilar y radicados 31314 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, en las que se establece de manera clara la obligación de los fondos de pensiones al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

De ahí que se falta al deber de información cuando la entidad guarda silencio, esto es, omite indicar al posible afiliado los aspectos benéficos, sus condiciones particulares sobre cada sistema, situaciones que deben influir en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del demandante.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N° 46292, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó:

*“En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, **no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.***

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

*En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, **si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.*** (Negrilla fuera de texto).

Por lo expresado en el precedente jurisprudencial hasta aquí reseñado, el cual se acoge en su integridad, es posible concluir que cuando se solicite la ineficacia del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio específico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias no permiten que su decisión sea concreta y real.

Así las cosas, al realizar el análisis de los hechos facticos expuestos en la demanda y del interrogatorio de parte practicado en primera instancia, claramente no se logra acreditar el cumplimiento del deber de asesoría por parte de COLFONDOS al demandante, por lo que no se puede tenerse en cuenta el alegato propuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES al indicar que afiliado conocía de la existencia del trámite por bonos pensionales o de las situaciones en torno a sus beneficiarios, como si eso fuera suficiente para acreditar una debida información, vale la pena aclarar que aún se deben informar los beneficios y las consecuencias de la decisión del traslado, sin embargo, con la declaración del demandante es claro que solo se hablaron de beneficios, pero nunca de las

consecuencias de su decisión.

En este orden de ideas, una vez examinado el material probatorio que milita en el informativo se observa que a folio 40 obra la solicitud de vinculación y traslado de régimen de prima media a la AFP COLFONDOS diligenciado el 14 de enero de 1996 con fecha de efectividad del 1 de febrero de ese mismo año, prueba que en principio resulta manifestar la voluntad del afiliado, sin embargo, de ninguna manera se le informó al demandante de una forma clara, suficiente, comprensible y amplia.

Aun cuando COLFONDOS estaba obligada en demostrar dentro del proceso que la información que se le había proporcionado al momento de la afiliación era suficiente en los términos previamente indicados, esto es, dicho fondo no logró demostrar en el curso de esta actuación haberle suministrado al señor JUAN GABRIEL CAICEDO DELGADO asesoría suficiente en cuanto: **(i)** al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos y cuál sería el monto de su pensión allí y **(ii)** las características de cada uno de los regímenes, entre otras.

Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993 que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría ineficaz esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva sobre el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Así las cosas, habida cuenta que en este asunto existió error de hecho cuando la demandada enseñó de manera incompleta las calidades del producto que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin compararlo con aquel que hubiese podido adquirir la parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada por el demandante a COLFONDOS el 14 de enero de 1996 con efectividad a partir de 1 de febrero de ese mismo año se torna ineficaz, ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto.

Ahora bien, esta Corporación no puede admitir el argumento del apoderado de COLPENSIONES al considerar una descapitalización del régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cierto es que su estabilidad fiscal no se ve afectada, dado que los recursos que deben ser reintegrar son los aportados por el mismo afiliado o su empleador, los que

simplemente deben ser devueltos, en razón a la falta del deber legal de informar, pues dichos aportes serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional del demandante Juan Gabriel Caicedo Delgado con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, descartándose que se generen contingencias no previstas, así fue considerado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL2877-2020.

Sobre el reintegro de valores recibidos por la AFP a título de cuotas de administración

Sea lo primero indicar que fue acertada la decisión tomada en primera instancia al imponer a SKANDIA retornar a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentre en la cuenta de ahorro individual del señor JUAN Gabriel Caicedo Delgado, sin descontar valor alguno por cuotas de administración y comisiones. Ello en razón, a que es una consecuencia lógica consagrada en el artículo 1746 del Código Civil, pues las cosas deben volver a su estado inicial, como si el traslado del demandante a la AFP COLFONDOS S.A. nunca se hubiese dado.

Así lo expuso, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL2877-2020 proferida el 29 de julio de 2020 por la Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en los siguientes términos;

*“...En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, **cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.***

Ahora, el restablecimiento debe ser pleno o completo, si el tipo de obligación contraída así lo permite y, por tanto, dependiendo de las circunstancias específicas de cada asunto, deben definirse tales restituciones mutuas, ejercicio que, en su labor de dispensar justicia, debe ser analizada detalladamente por el juez en cada caso en particular.

De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.” (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a las costas procesales, debe indicarse que estas son sufragadas por quien pierde o se encuentra vencido en el proceso, así las cosas, nótese que la llamada a juicio COLPENSIONES fue vinculada a la presente acción judicial en razón a que podía verse afectada con las decisiones tomadas por el Juez, ya que a esta no se le condena sino que se le insta para que realice los tramites derivados de la condena a la AFP SKANDIA, será esta última quien asuma las costas procesales impuestas en primera instancia en favor del demandante, así como las impuestas en esta instancia.

En atención a lo expuesto, se modifica parcialmente el ordinal 5 de la sentencia condenando a AFP SKANDIA para que asuma las agencias en derecho tasadas en primera instancia en favor de la parte demandante, en coto lo demás se confirma la sentencia del 7 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá. Costas de esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA en la suma de \$1.000.000.00 pesos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el ordinal 5 de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020, para **CONDENAR** a AFP SKANDIA al reconocimiento y pago de las agencias en derecho tasadas en primera instancia en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En todo lo demás **CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá; promovida por JUAN GABRIEL CAICEDO DELGADO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y

AFP SKANDIA y COLFONDOS S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA en la suma de \$1.000.000.00 pesos, dadas las resultados del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110012205000202100142-01

**SUMARIO ADELANTADO POR ANA MARÍA MONDRAGÓN ROMERO EN
CONTRA DE CAFESALUD EPS Y MEDIMÁS EPS**

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CAFESALUD EPS en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de mayo de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Antecedentes:

La señora ANA MARÍA MONDRAGÓN ROMERO actuando en nombre propio, promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que la EPS CAFESALUD reconozca y pague incapacidad por la suma de \$533.603.00 pesos.

Síntesis de los Hechos

Como soporte fáctico indica que, *“EPS CAFESALUD le adeuda lo concerniente por incapacidad de fecha 28 de agosto de 2017”*.

Contestaciones a la Solicitud

Solicito negar las pretensiones, para lo cual argumento que; CAFESALUD reconoció y liquidó la incapacidad de la demandante la cual está a cargo de MEDIMÁS EPS, conforme lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Como medios de defensa propuso las excepciones que denomino; las incapacidades reconocidas por CAFESALUD EPS, están a cargo de MEDIMÁS EPS y genérica.

Por su parte, MEDIMÁS EPS se opuso a las pretensiones, manifestando que no es la legalmente obligada al reconocimiento de la incapacidad, dado que había iniciado operaciones, siendo responsabilidad de CAFESALUD EPS. Excepción de fondo falta de legitimación por pasiva.

Fallo de primera instancia de la Superintendencia Nacional de Salud

Mediante decisión del 4 de mayo de 2020, puso fin a la litis, resolviendo acceder a

las pretensiones, ordenando a CAFESALUD reconocer y pagar la suma de \$491.811.00 pesos; dentro de las consideraciones para proferir el fallo, la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que:

“...la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, resulta como responsable del pago de las prestaciones aquí reclamadas CAFESALUD EPS,...”.

Del recurso de apelación

Por medio de apoderado judicial EPS CAFESALUD, apela la sentencia peticionando se ordene a la demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder a su pago de acuerdo con las reglas establecidas en el Decreto 2555 de 2010.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Determinar si debe ordenarse a la demandante que se haga parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS, radicando su respectiva acreencia.

Sea lo primera señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999.

De la vinculación al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS

Al respecto se tiene que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier

índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

“a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado; b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.”

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera

oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente caso, no se advierte prueba dentro del proceso que la demandante haya elevado la correspondiente reclamación de su acreencia, dentro del proceso liquidatorio, o por fuera de dicho término; no obstante, se considera que no es la Colegiatura la llamada a ordenar a la parte convocante hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar la incapacidad por enfermedad general, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte, quien en últimas debe decidir si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de CAFESALUD EPS S.A., pues nótese que la demanda fue radicada el 31 de enero de 2018 (fol. 1), por manera que la sentencia proferida por el A quo, en el sentido de acceder a lo deprecado en el libelo genitor, en todo caso deberá ser tenida en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, incluso en caso que el extremo demandante no formule la respectiva reclamación dentro del proceso liquidatorio, pues el expediente debe ser tenido en cuenta por el liquidador.

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene a la convocante, se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el día 4 de mayo de 2020 dentro del proceso sumario laboral radicado por **ANA MARÍA MONDRAGÓN ROMERO** contra **CAFESALUD EPS** y **MEDIMÁS EPS**, por las razones expuestas.

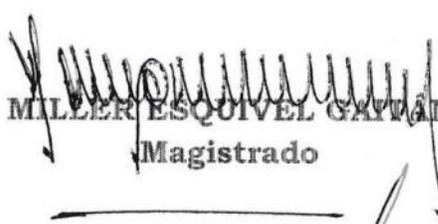
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen.

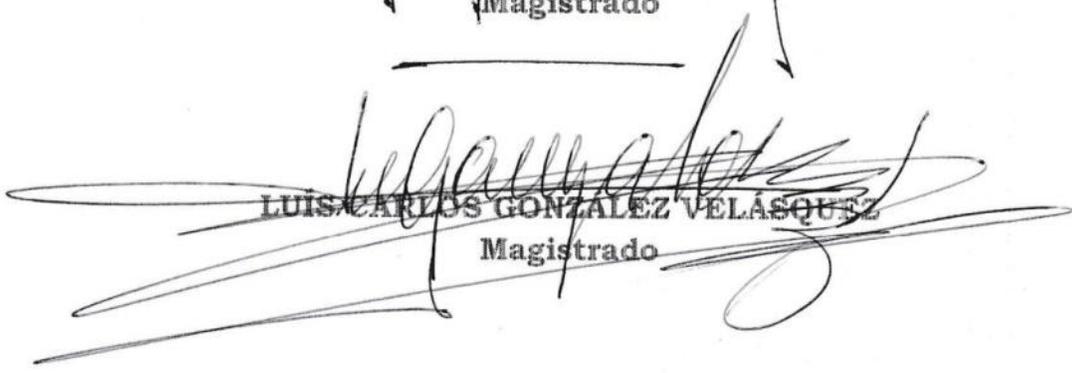
Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL CAYÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

Proceso: 110012205000202100448-01

**SUMARIO ADELANTADO POR LUÍS ALBERTO CHAVEZ MARTÍNEZ EN
CONTRA DE CAFESALUD EPS**

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de enero de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Antecedentes:

El señor LUÍS ALBERTO CHAVES MARTÍNEZ actuando en nombre propio, promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que CAFESALUD EPS reconozca y pague gastos médicos en los que incurrió por la suma de \$486.280.00 pesos.

Síntesis de los Hechos

Como soporte fáctico indica que, desde el 19 de julio de 2016 el Dr. Manuel Bartolomé, reumatólogo prescribió medicamentos, CAFESALUD EPS solo entregó algunos medicamentos, los demás tuvo que comprarlos.

Contestación a la Solicitud por parte de E.P.S. CAFESALUP S.A.

Manifestó que no es procedente el reconocimiento de lo pretendido. Como medios de defensa propuso la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso, los recursos de la salud tienen una destinación específica y genérica.

Fallo de primera instancia de la Superintendencia Nacional de Salud

Mediante decisión del 22 de enero de 2020, puso fin a la litis, resolviendo acceder parcialmente a la pretensión, ordeno a CAFESALUD EPS reconocer y pagar al demandante la suma de \$315.580.00 pesos; dentro de las consideraciones para proferir el fallo, la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que:

“GASTOS SOPORTADOS:

- *Recibo de caja de fecha 20 de agosto de 2016, Droguería Olímpica, por valor de \$107.900 (Fl. 4)*
- *Recibo de caja de fecha 16 de octubre de 2016, Droguería Olímpica, por valor de \$99.780 (Fl. 5)*
- *Recibo de caja de fecha 20 de agosto de 2016, Droguería Olímpica, por valor de \$107.900 (Fl. 5 vuelto)*

Para un total de \$315.580 M/cte

El Despacho se abstiene de reconocer los valores contenidos en los recibos de caja de los meses de enero, febrero y marzo de 2017, ya que no concuerdan con la orden médica en que el médico tratante prescribió la formulación de medicamentos por lapso de noventa días, contados a partir del mes de la consulta (Julio de 2016), es decir, por tres meses.”.

Del recurso de apelación

Por medio de apoderado judicial EPS CAFESALUD, apela la sentencia peticionando se ordene a la demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder a su pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Determinar si debe ordenarse a la parte demandante que se haga parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS, radicando su respectiva acreencia.

Sea lo primero señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999.

De la vinculación al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS

Al respecto se tiene que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

“a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado; b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo

de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.”.

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente caso, no se advierte prueba dentro del proceso que la demandante haya elevado la correspondiente reclamación de su acreencia, dentro del proceso liquidatorio, o por fuera de dicho término; no obstante, se considera que no es la Colegiatura la llamada a ordenar al convocante hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el reembolso por gastos médicos reconocidos, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte, quien en últimas debe decidir si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de CAFESALUD EPS S.A., pues nótese que la demanda fue radicada el 12 de mayo de 2017 (fol. 1), por manera que la sentencia proferida por el A quo, en el sentido de acceder parcialmente a lo deprecado en el libelo genitor, en todo caso deberá ser tenida en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, incluso en caso que el extremo demandante no formule la respectiva reclamación dentro del proceso liquidatorio, pues el expediente debe ser tenido en cuenta por el liquidador.

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene al convocante, se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

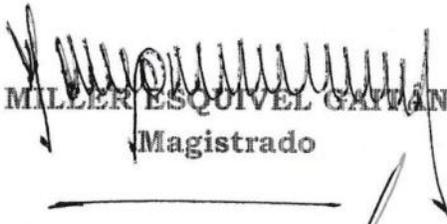
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el día 22 de enero de 2020 dentro del proceso sumario laboral radicado por **LUÍS ALBERTO CHAVEZ MARTÍNEZ** contra **CAFESALUD EPS**, por las razones expuestas.

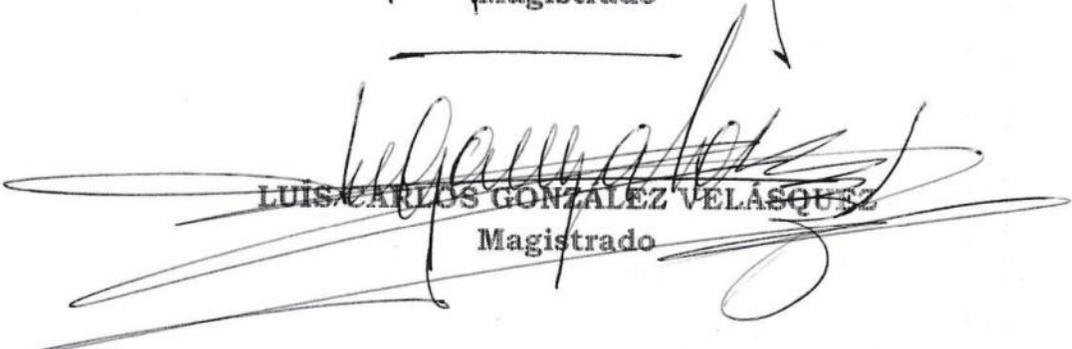
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado